EL CHEQUE EN LA LEGISLACION COMERCIAL COLOMBIANA

JAVIER EDUARDO HOYOS ARAUJO

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de ABOGADO.

ASESOR: Dr. RODOLFO PEREZ

UNIVERSIDAD MAYOR DE DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA , 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

EL CHEQUE EN LA LEGISLACION COMERCIAL COLOMBIANA

JAVIER EDUARDO HOYOS ARAUJO

UNIVERSIDAD MAYOR DE DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034364

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR-0821

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

T
346.096 861
H.867

NOTA DE ACEPTACION

_____

_____

_____

_____

_____
Presidente del Jurado

_____
Jurado

_____
Jurado

Barranquilla, noviembre de 1987

DEDICATORIA

A mis queridos padres por su gran estímulo e invaluable apoyo a la memoria de Clara Araujo, a Ivette Cool A.

Javier Eduardo.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud sincera al doctor Carlos LLanos, doctor Alfonso Perez. A mí primo Enrique Mastrodoménico, Jaime Mastrodoménico y todos aquellas personas que me prestaron su colaboración en la elaboración de esta obra.

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA HIGGINS
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA
SECRETARIA ACADEMICA	EMILIA DAZA
DECANO DE LA FACULTAD	DOCTOR CARLOS LLANOS SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA TESIS	DOCTOR RODOLFO PEREZ V.

Rodolfo Pérez Vásquez
Abogado Titulado

Calle 36 No. 43-91
Oficina 209 - Tel. 414054

DOCTOR
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E. S. M.

En mi calidad de director de la tesis del graduando JAVIER EDUARDO HOYOS ARAUJO, intitulada "EL CHEQUE EN LA LEGISLACION COMERCIAL COLOMBIANA", y después de hacer un estudio minucioso pude observar que está contenida en once (11) capítulos, desarrollando a cabalidad esa figura jurídica que tanto alcance e importancia tiene en la Legislación Comercial Colombiana.

No solo esboza e interpreta las leyes pertinentes, sino que refleja con claridad la doctrina y la jurisprudencia, finalizando con su propio criterio.

Por la eficacia de su trabajo doy concepto favorable, para que cumpla con un requisito más y pueda optar su título de Abogado.

Atentamente,

RODOLFO PEREZ VAZQUEZ
DIRECTOR

Barranquilla, Noviembre 6 de 1.987.-

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	16
1. DEFINICION DE TITULOS VALORES	18
1.1 LOS TITULOS VALORES COMO BIENES MUEBLES	18
1.2 FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS VALORES	19
1.3 ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION COLOMBIANA	20
1.4 TENDENCIA UNIFICANTE DEL DERECHO COMERCIAL	21
2 TITULOS VALORES EN GENERAL	23
2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES	23
2.1.1 Principio de la incorporacion	23
2.1.2 Principio de la legitimación	24
2.1.3 Principio de la literalidad	25
2.1.4 Principio de la autonomía	25
2.2 LEY DE LA CIRCULACION	26

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

pág.

2.3 LA TITULARIDAD 27

3. LA CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES 29

3.1 ATENDIENDO EL DERECHO INCORPORADO AL TITULO 29

3.1.1 De contenido crediticio 29

3.1.2 Corporativos o de participación 29

3.1.3 De tradición o representativos de mercaderías 30

3.2 ATENDIENDO LA LEY DE CIRCULACION O TRANSFERENCIA 30

3.2.1 Nominativos 30

3.2.2 Títulos a la orden 31

3.2.3 Al portador 31

3.3 ATENDIENDO AL CRITERIO DE SI SE MENCIONA O NO LA 32
CAUSA QUE DIO ORIGEN AL TITULO EN EL DOCUMENTO 32

3.3.1 Causales 32

3.3.2 Abstractos 32

3.4 ATENDIENDO SI EL ORIGEN DEL TITULO ES UN NEGOCIO 33
JURIDICO PLURILATERAL O BILATERAL 33

3.4.1 Seriales o en masa 33

3.4.2 Individuales 33

3.5 ATENDIENDO EL LUGAR DONDE FUERON CREADOS 35

3.5.1 Nacionales 35

pág.

3.5.2 Extranjeros 34

3.6 ATENDIENDO EL LLENO O NO DE LOS REQUISITOS FORMALES AL MOMENTO DE SU CREACION 34

3.6.1 En blanco o incompletos 34

3.6.2 Completos 34

3.7 UBICACION DEL CHEQUE 34

4. EL CHEQUE 36

4.1 ORIGEN DEL CHEQUE 36

4.2 EN LA DOCTRINA 37

4.3 DIFERENTES CONCEPTOS 37

4.3.1 Antonio Arcila Gonzalez 38

4.3.2 Thaller 38

4.3.3 Fanelli 38

4.3.4 Luis A. Iriarte 38

4.3.5 Rodrigo Becerra Toro 39

4.4 EN EL DERECHO POSITIVO 39

4.4.1 En el extranjero 39

4.4.2 En Colombia 39

4.5 NATURALEZA JURIDICA 40

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

pág.

5. REQUISITOS DEL CHEQUE 42

5.1 INTRINSECOS 42

5.2 EXTRINSECOS 42

5.2.1 Generales a todo título 42

5.2.1.1 La mención del derecho que en el título se incorpora 43

5.2.1.2 Orden incondicional de pagar determinada suma de dinero. 43

5.2.1.3 Lugar y Fecha de expedición 43

5.2.1.4 La firma de quien lo crea 44

5.2.1.5 Lugar de pago 44

5.2.2 Específicos del cheque 45

5.2.2.1 Su creación en formatos especiales 45

5.2.2.2 Nombre del Banco librado 45

5.2.2.3 Número de la cuenta 45

5.2.2.4 Número de orden del cheque 46

5.2.2.5 Pagadero a la orden o al portador 46

5.2.2.6 Cantidad en números y letras 46

5.3 DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON LA LETRA DE CAMBIO 47

6. CLASES DE CHEQUES 49

6.1 A LA ORDEN Y AL PORTADOR 49

6.2 EN BLANCO 49

pág.

6.3 IRREGULARES 50

6.4 CHEQUE CRUZADO 50

6.5 PARA ABONO EN CUENTA CORRIENTE 51

6.6 CHEQUE DE GERENCIA O DE CAJA 51

6.7 CHEQUE CERTIFICADO 52

6.8 CHEQUE CON PREVISION GARANTIZADA 52

6.9 CHEQUE POSTDATADO 53

6.10 CHEQUE NO NEGOCIABLES 54

6.11 CHEQUES FISCALES 54

6.12 CHEQUES GIROS 55

6.13 CHEQUES CON TALON DE RECIBO 55

6.14 CHEQUES DE VIAJERO 56

6.15 CHEQUES GIRADOS A PERSONAS JURIDICAS 56

6.16 REQUISITOS PARA PODER EMITIR CHEQUES 56

7. EL ENDOSO 58

7.1 ANTECEDENTES HISTORICOS 58

7.2 DEFINICION 58

pág.

7.3 PARTES DEL ENDOSO 59

7.3.1 El endosante 59

7.3.2 El endosatario 60

7.4 FORMALIDADES DEL ENDOSO 60

7.4.1 Lugar en que debe hacerse 60

7.4.2 Fecha del endoso 61

7.4.3 Nombre del endosatario 61

7.4.4 Firma del endosante 61

7.5 EFECTOS DEL ENDOSO 62

7.5.1 Función de transferencia 62

7.5.2 Función de legitimación 63

7.5.3 Función de garantía 63

7.6 CLASES DE ENDOSO 64

7.6.1 Endoso en blanco 64

7.6.2 Endoso en procuración 64

7.6.3 Endoso en garantía 65

7.6.4 Endoso entre bancos 66

7.6.5 Endoso sin mi responsabilidad 67

7.6.6 Endoso judicial o remedio 68

7.6.7 Endoso falso 68

7.6.8 Endoso del Título, hecho por tercero o distinto al beneficiario. 68

pág.

7.6.9 Diferencia entre el endoso y la cesión civil 69

7.7 TACHA DE LOS ENDOSOS 71

8. AVAL 73

8.1 DEFINICION 73

8.2 ORIGEN 74

8.3 EL AVAL EN LA LEGISLACION MERCANTIL COLOMBIANA 75

8.4 FORMALIDADES 75

8.4.1 Es un acto jurídico 75

8.4.2 Debe constar por escrito 76

8.4.3 Firma del avalista 76

8.5 ACCIONES DEL AVALISTA QUE PAGA 76

9. EL PAGO 78

9.1 DE LA PRESENTACION Y PAGO DEL CHEQUE 78

9.2 EFECTOS DE UN CHEQUE GIRADO EN CAMARA DE COMPENSACION 79

9.3 FUNCIONES DE LA OFICINA DE COMPENSACION DE CHEQUES 79

9.4 SANCION POR LA NO PRESENTACION OPORTUNA 80

9.5 REVOCACION DEL CHEQUE 81

9.5.1 Revocación por orden judicial 81

9.5.2 En caso de quiebra 82

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

pág.

9.6 PAGO PARCIAL DEL CHEQUE 83

9.7 COBRO DEL CHEQUE AL LIBRADOR 84

9.8 RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO INDEBIDO 84

10' PROTESTO 86

10.1 DEFINICION 86

10.2 LUGAR EN OUE DEBE HACERSE EL PROTESTO 86

10.3 MOMENTO PARA HACER EL PROTESTO 87

10.4 CONTRA QUIEN SE HACE EL PROTESTO 87

11. ACCION CAMBIARIA 89

11.1 DEFINICION 89

11.2 ACCION CAMBIARIA DIRECTA 90

11.3 LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO 90

11.4 ACCION CAMBIARIA DE ULTERIOR REGRESO 91

11.5 DIFERENCIAS ENTRE LAS ANTERIORES 91

11.6 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA 92

11.7 ACCIONES EXTRACAMBIARIA 94

pág.

11.7.1 Acción Causal 94

11.7.2 El enriquecimiento injusto 95

11.7.3 Caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque 96

CONCLUSIONES 101

BIBLIOGRAFIA 103

INTRODUCCION

Es importantísimo el estudio de este título valor por la gran importancia a nivel mercantil. Sirve este título para que se realicen mediante él grandes operaciones mercantiles, circulen grandes cantidades de dinero y a su vez tener confianza en ellas mediante la diversidad de formas que existen para esta circulación ya que el cheque con sus diferentes formas de creación (cheques de gerencia, certificados, etc)., las garantiza.

Tan importante es el cheque que se ha legislado en forma especial sobre él. Se han creado instituciones como son las Cajas de Compensación, organismos como la Superintendencia Bancaria y se ha estimulado el comercio y la industria, con la concentración de capitales en bancos que a su vez se inviertan.

El cheque se considera como cuasidinero porque es convertible en medios de pagos a su presentación.

Hoy día quien no tenga cuenta corriente no es considerado dentro del comercio como persona para otorgarle crédito.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

El objetivo de esta memoria de grado es el de unificar la doctrina sobre el cheque agrupar conceptualmente las normas y definiciones sobre este tema, que no está tratado específicamente en nuestro código comercial colombiano.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

1. DEFINICION DE TITULOS VALORES

Nuestra legislación mercantil los define fundamentándose en el proyecto INTAL y más allá en la definición del profesor Vivante al desarrollar la Teoría General de los Títulos Valores a principios de este siglo, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomos que en ellos se incorpora. En él se documente una suma de dinero, una deuda, o un derecho de participación en la gestión de una sociedad por acciones, como también un derecho real sobre mercaderias. Dice el Artículo 619 "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía".

1.1 LOS TITULOS VALORES COMO BIENES MUEBLES

La primera connotación gramatical que de esta acepción se deriva es la que es un valor, que es objetivo, como una joya como un mueble mercantil, y esto es precisamente lo que hizo el legislador al colocarlos en el libro II que trata de los bienes mercantiles tratados en el Libro III son considerados como bienes muebles y esa es en consecuencia la categoría de los títulos valores.

De ahí que en el Artículo 629 del Código de Comercio en desarrolló de tal concepción establezca que "la reinvidación el secuestro o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente". Por esto siempre que se pretenda embargar un crédito o una mercadería representados en títulos valores, el embargo debe recaer sobre el título re presentativo de ellos.

Aunque la doctrina habla a veces de títulos valores civiles y comerciales, debemos considerar tanto por la historia como por la naturaleza de los derechos y procedimientos propios de ellos que los títulos valores, su reglamentación y ejercicio, corresponden al derecho mercantil. Pues están ubicados en el libro tercero como bienes mercantiles como bienes muebles corporales, que no constituyen un derecho personal sino un verdadero derecho real.

1.2 FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS VALORES

La función económica de los títulos valores en el desarrollo del tráfico mercantil es de vital importancia, sirven para el transporte de incalculables riquezas, de sumas de dinero con el máximo de seguridades de pago. Para la agilización en las negociaciones la función específica del título es la de representar un derecho incorporado representativo de dinero, mercadería, acciones de sociedades, los cuales serán cancelados, entregados o traditados en sus respectivos vencimien-

tos.

La ventaja que un nivel económico y práctico presentandos todos los valores, hacen que estos puedan cumplir sus funciones educándolos a nivel nacional sino alternación 1. Como ejemplo de esta último caso se puede citar las compra-ventas internacionales de bienes usualmente documentados en títulos valores representativos de mercaderías y llamados por la Legislación Mercantil "Conocimiento de Embarque"; en este mismo campo de compra-venta internacionales es usual pagar el precio de los bienes o mercaderías compradas mediante cheques de gerencias o cheques certificados.

A nivel nacional la función sustitutiva de los Títulos Valores que se acaban de resaltar tiene suma importancia en el campo crediticio, por ejemplo: Un Banco le presta dinero a un cliente y documenta este prestamo en un pagaré, muchas veces el Banco quiere una garantía adicional supongamos en una mercadería que reposan en un almacén general de depósito, entonces se hace transferir un título valor llamado Bono de Prenda que es de carácter crediticio pero implicaba una garantía real sobre una mercancía que está depositada en dicho almacén.

1.3 ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

La Ley 75 de 1916 fue la que habló exclusivamente sobre cheques. Posteriormente la Ley 46 de 1923 sobre Instrumentos Negociables que es una traducción de la Negociable Instruments Law de 1896 de Estados

Unidos, en su art. 186 definia el cheque.

La adopción de la Ley 46 de 1923 no solucionó el problema que se buscaba remediar como era la sustitución de las viejas disposiciones provenientes del Código Civil Terrestre que no se adecuaban al progreso en el campo del derecho cambiario.

A pesar de la Ley 46 de 1923 esta armonizó lo referente a los instrumentos negociables (letras de cambio, cheques, pagaré, bono de prenda, certificados de depósitos, etc) esta ley proveniente de un país jurídico distinto al colombiano, no ajustaban ni coordinaban sus principios con los del sistema jurídico nacional.

1.4 TENDENCIA UNIFICANTE DEL DERECHO COMERCIAL

Las tendencias unificantes del derecho mercantil se han manifestado desde el siglo pasado, a nivel universal, algunos de estos esfuerzos se han concretado a través del tratado de Montevideo, la Convención General Interamericana de Protección Mercaría y Comercial de Wastington de 1929, pero no cabe duda que la institución que sirvió de fuente inspiradora de la fuerte tendencia unificadora de la legislación sobre Títulos Valores, fué la convención de Ginebra de 1930 sobre la letra de cambio y la de 1931 sobre el cheque.

A nivel latinoamericano el primer intento unificatorio se concretó en el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericano de Títulos Valores,

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

el cual fue preparado por el Instituto Centro americano de derecho comparado en el año de 1965.

A nivel subregional andino esta tendencia unificante se plasmó en la aprobación de un "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos valores para América Latina "INTAL", con el que se pretendió iniciar una nueva etapa que conllevará a la consideración y aprobación de los respectivos gobiernos, contribuyendo así a la creación de bases jurídicas necesarias para la intensificación para el intercambio de bienes y capitales de la región.

Efectivamente, el proyecto INTAL sirvió para el título III del libro tercero del actual Código de Comercio y puede decirse que fué traspuesto a la legislación mercantil colombiana en su integridad, Decreto 410 de 1971 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1972.

La actual legislación no goza de las ventajas de la uniformidad con los países de América Latina, ni con los Anglosajones.

2. TITULOS VALORES EN GENERAL

2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES

2.1.1 Principio de la incorporación

Este principio significa que el derecho está unido al título y que para ejercer el derecho se debe exhibir ese documento. Hace referencia a las formalidades que el documento debe tener como contentivo de un derecho. Dichas formalidades permite atribuirle a los títulos valores un carácter esencialmente formal ya que estas son el supuesto de existencia de los mismos.

Es muy díficil concebir, entonces, ese derecho sin el título y viceversa. Una vez creado el título valor, él es necesario para ejercitar o reclamar el derecho que en él consta, ya que incorporar es colocarlo dentro de y esto es lo que ocurre con los derechos respecto a la base documental de los títulos valores. El documento recibe un derecho y conforma con él una entidad nueva, que no podrá escindirse en adelante, que de perderse el título valor, no es que se pierda el derecho, como cosa accesoria del documento, sino que desaparece el título valor. Significa esto que solo a través del título se puede reclamar el de-

recho.

El principio de la incorporación da a entender que la totalidad del derecho se encuentra inmerso en el documento, significando que su medida y extensión están dados por los términos allí consignados.

2.1.2 Principio de la legitimación

Ha sido definido como la habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento. Hace relación al tenedor del título a quien la ley le permite recurrir ante el deudor y reclamarle el derecho a él incorporado. Dicha facultad está prevista en los instrumentos legales para no hacerla meramente formal. Por la legitimación se determina quien está atribuido legalmente para reclamar, con los atributos y ventajas que la ley le confiere, los derechos incorporados al documento llamado Título Valor.

Se prueba o se justifica la calidad de acreedor legítimo del derecho incorporado, mediante la posesión del Título Valor según la ley de circulación. Para que una persona se atribuya una determinada calidad con respecto a un Título Valor, debe haber entrado en posesión del título según su ley de circulación. Por esto estar legitimado o no estarlo, depende de que haya observado o no los requisitos que cada forma de circulación impone.

La posesión del título legítima en el derecho, y así como dentro del

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

sistema ordinario se distingue el hecho de la posesión frente al hecho de su idoneidad, así también dentro de la técnica del cambio, y por cuanto el título es un bien económico en sí, se distingue la legitimación frente a la titularidad. Poseo el derecho por que poseo el documento.

2.1.3 Principio de la literalidad

Se concibe este principio diciendo que el derecho que aparece en el título valor, está determinado, limitado por lo que aparezca literalmente en el documento. En consecuencia todo lo que se pretenda con un Título Valor debe estar expresado a surgir directamente de lo que contenga literalmente.

Siendo la literalidad un requisito permanente del Título Valor, define tanto su propia constitución, como la validez de sus transferencias, el derecho de su poseedor actual y su vigencia en el tráfico jurídico, de tal manera que lo que no aparezca en el título no tiene valor en lo que al mismo se refiere.

2.1.4 Principio de la autonomía

Significa que cada nueva adquisición de derecho cartular, del derecho que se desprende del título, se considera como totalmente independiente de las relaciones extracarturales o fundamentales que pueden haber acompañado las adquisiciones procedentes.

Es decir que a medida que circula el Título Valor, el derecho que va adquiriendo el tenedor, cada uno de los tenedores, es un derecho independiente que nó tiene nada que ver con las relaciones que hayan podido tener las partes que negociaron o que intervinieron en la emisión del título. Al tenedor del título no le interesa cual fué la relación existente entre la persona que emitió el título y el primer beneficiario. Cada uno de los tenedores adquiere un derecho independiente. Lo cual constituye el fundamento de la inoponibilidad de las excepciones. Igualmente se refiere el fundamento de las tesis de que el tenedor puede tener un mejor derecho que el de su cedente, o sea que el adquirente de un título valor de acuerdo a su ley de circulación, puede estar seguro de que ningún vicio del negocio originalmente de este o de sus endosantes puede oponérsele al momento en que se pretenda reclamar el reclamar el derecho en él incorporado.

2.2 LEY DE LA CIRCULACION

Los títulos valores se ponen en la circulación mediante la emisión, deben circular sólo en las condiciones que autorice la ley de títulos valores y sólo por una de ellas para que las tranferencia produzca efectos cambiarios.

La reglamentación, la costumbre, e inclusive la naturaleza de cada título, indican las formas de circulación que debe tener y de las cuales el girador sólo puede exigir una de ellas. No puede tener un título dos formas simultáneas de circulación cambiaria o valer para distintos

grupos de obligaciones con las leyes de circulación diferentes.

Un título valor se pone irregularmente en circulación cuando la emisión y posterior entrega, ha sido determinada sin la disponibilidad de su creador o suscriptor, por violencia, dolo, error o incapacidad de obrar.

Todo título valor está destinado a la circulación para que la movilización de los dineros, la mercancía y los derechos sea rápida, como se exige en la economía actual. La movilización se consigue admitiendo que al circular los títulos circulan también los derechos. Los nuevos sucesivos del título son titulares de los derechos autónomos incorporados.

La circulación económica del título es su destino lógico, sin lo cual no se justificarían los esfuerzos hechos por la doctrina.

En América Latina se regula tema con bastante claridad, se prohibe cambiar la ley de circulación del título, la circulación al portador está restringida y la nominativa está excluída en algunos títulos.

2.3 LA TITULARIDAD

Es la investidura formal del derecho cartular, se habla de la incorporación del derecho del título en el título, ligándose así la titularidad del derecho con el derecho sobre el título. Como se ve claramente la titularidad hace referencia a la persona que es dueña del título.

Puede suceder que se legítima a persona distinta del verdadero titular debido a una procedencia irregular, sustracción o hallazgo, puede suceder que la persona dueña del título lo pierda, pero en tal caso, goza de las acciones para reivindicar u obtener la orden de cancelación del tituló, o de suspenderse su pago, cuando proceda.

Asquini, habla de la titularidad "en el sentido de pertenencia sustancial del derecho cartular a un determinando sujeto, para él la legitimación es el poder de ejercicio del mismo derecho ligado a una dada situación formal.

3. CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES

3.1 ATENDIENDO EL DERECHO INCORPORADO AL TITULO

3.1.1 De contenido crediticio

Son los que incorporan órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, en un tiempo futuro. De ahí su nombre pues, el crédito implica una prestación dinerada exigible en un futuro determinado o determinable. Constituyen la categoría de títulos más importantes no sólo por su función económica sino también por su origen y hasta por el exceso doctrinario que lo rodea. Dentro de esos títulos podemos mencionar a manera de ejemplos los siguientes: El Cheque, la Letra de Cambio, el Bono de Prenda, las facturas cambiarias.

3.1.2 Corporativos o de participación

Estos títulos se diferencian de los crediticios en que envisten a sus poseedores de determinadas facultades, además incorporan el derecho de reclamar o recibir sumas de dinero; en algunos casos no tan cierto. El único título valor de esta especie es la sociedad por acciones, la cual no se reguló en el título III, sino dentro del articulado referen-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

te a la sociedad anónima. Estos títulos toman su nombre de la vocación asociativa e interventoria -intervenir en las decisiones y deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas- que tienen sus poseedores.

3.1.3 De tradición o representativos de mercaderías

Estos títulos atribuyen a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifican, son llamados por la ley Títulos de Tradición, ya que no es posible transferir las mercancías que ellos incorporan sino mediante la tradición del título valor, esto por ser las mercancías no sólo existen dentro del Título Valor. La expedición de estos títulos tienen como presupuesto las existencias de la mercancía y su conservación a disposición de la persona que posee legítimamente el título que las incorpora. Los títulos que integran esta clase son: El Certificado de Depósito, la Carta de Porte y el conocimiento de embarque.

3.2 ATENDIENDO LA LEY DE CIRCULACION O TRANSFERENCIA

3.2.1 Nominativos

Son los títulos que para poder legitimar a su tenedor adquirente deben circular a través de la entrega material del documento precedido de su endoso y seguida de la cancelación en los libros del creador, del nombre del anterior titular y de la subsiguiente inscripción del nuevo, la transferencia de este título se hace mediante la posesión del título

valor y la inscripción de la transferencia en el libro de transferencia del título nominativo por endoso. Como ejemplos tenemos: Acciones de sociedad, certificado de depósito.

3.2.2 Títulos a la orden

Son los que se expiden a la orden de una persona determinada. Agregando la cláusula como: "A la orden". Y se transmiten por endoso y entrega del título. La calidad que se pretenda se justifica con la posesión del documento que debe contener la cadena ininterrumpida de endosos, por esto el título sólo podrá transferir los derechos en él incorporados mediante la entrega y su respectivo endoso. De esta manera se legitima al adquirente para reclamar los derechos a él incorporados.

3.2.3 Al Portador

Según el artículo del Código de Comercio, "Son títulos al portador todos los que no se expiden a favor de personas determinadas aunque no se incluya la cláusula "al portador"?

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se efectúa por la sola entrega. Así lo consigna el Código del Comercio en su artículo 668.

En estos títulos quien alega alguna calidad la justifica con la po=

sesión del documento sin necesidad de que consten literalmente las transferencias. También contempla la ley que estos títulos sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley y que los creados en contraversión a lo dispuesto no producian efecto como título valor.

3.3 ATENDIENDO AL CRITERIO DE SI SE MENCIONA O NO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL TITULO EN EL DOCUMENTO

3.3.1 Causales

Como sabemos todo título valor incorpora un derecho proveniente de un negocio anterior. Ciertamente todo negocio jurídico debe responder a una causa legítima y el título valor no escapa a la regla y ésta es la razón para que el artículo 620, inciso segundo recuerde que la omisión de los requisitos que la ley señala a los documentos y actos a que se refiere el título III del C. de C. No afecta el negocio jurídico que dió origen al documento o acto.

El título causal es aquel, en el cual se deba o tenga que mencionar la causa de su creación, de tal suerte que al expresarse ella, por el fenómeno de literalidad, quien lo adquiera sabe a que atenerse y ha de esperar que el documento será afectado por la excepción que surja de aquella, no importa la clase de tenedor que se trate.

3.3.2 Abstractos

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Este título es el que no incorpora en su tenedor literal el antecedente, la causa del derecho documentado, pero a pesar de esto no se podrá decir que es incausado, ya que en todos los casos tendrá causa, lo que sucede es que esa causa no podrá invocarse por el deudor frente a un tercero de buena fe con el fin de frustrarle su acción.

3.4 ATENDIENDO SI EL ORIGEN DEL TITULO ES UN NEGOCIO JURIDICO PLURILATERAL O BILATERAL

3.4.1 Seriales o en masa

Estos títulos son los que se expiden con base en un negocio plurilateral como el contrato de sociedad. Su característica principal es la de que a través de un solo acto se expiden muchos títulos en el mismo derecho incorporado. El ejercicio de estos derechos seriales consignados en el título se ejercen en forma conjunta.

3.4.2 Individuales

Son los que provienen de un negocio bilateral de los cuales se originan un solo derecho incorporado a un solo título.

3.5 ATENDIENDO EL LUGAR DONDE FUERON CREADOS

3.5.1 Nacionales

Son los títulos creados en Colombia de acuerdo a los requisitos establecidos por la legislación por la legislación mercantil colombiana.

3.5.2 Extranjeros

Los títulos creados en el exterior, pero se consideran en Colombia como Títulos Valores siempre que llenen los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

3.6 ATENDIENDO EL LLENO O NO. DE LOS REQUISITOS FORMALES AL MOMENTO DE SU CREACION

3.6.1 En blanco o incompletos

Son aquellos en los cuales se han dejado espacios en blanco para que el beneficiario los llene antes de ejercer los derechos inherentes al título: El tenedor al firmar su título en blanco queda autorizado para llenar los espacios dejados en blanco, pero teniendo en cuenta las instrucciones dadas por el creador el título.

3.6.2 Completos

Son aquellos en los que el deudor entrega sin ningún espacio en blanco o sea con el lleno de todos los requisitos formales exigidos por la ley.

3.7 UBICACION DEL CHEQUE

El cheque pertenece al género de los títulos valores de carácter crediticio. Ya que incorpora una suma determinada de dinero en un tiempo futuro.

Es un título valor de mucha importancia ya que es incuestionable su auge comercial a nivel nacional e internacional. Radica su importancia también en la facilidad que brinda este documento para la realización de las transacciones mercantiles. Sirve para que por su intermedio circulen grandes capitales sin los riesgos que implica su traslado directo.

Hablando de la función económica del cheque dice Gerardo Rayassa Moreno:

> "No es necesario repetir aquí los antecedentes históricos del cheque. Pero de ello se deriva que el cheque nació para facilitar las disposiciones del dinero depositado en los bancos con fines de custodia. Esta misión del cheque se cumple también hoy, pero no es la única. El contrato de cuenta corriente bancaria, por las cuales se facilita al comerciante una información precisa cuantas veces lo desea y periódicamente a través de los extractos, del estado de cuenta y las operaciones realizadas, con lo cual puede llevar su contabilidad y puede hacer transferencias, etc."

4. EL CHEQUE

4.1 ORIGEN DEL CHEQUE

A pesar de ser un título valor de reciente creación sobre él se tienen antecedentes remotos. Alberto Millán escriben en su obra "Se atribuye generalmente a los mercaderes judios el más remoto antecedente del cheque, pero la paternidad del nombre pertenece a los ingleses. El transporte de oro entre los lejanos puertos que tocaban los fenicios significaba a veces un aumento considerable de las cargas y la irreparabilidad de la destrucción de la riqueza cuando los navios naufragaban o eran apresados por corsarios, lo que no era insólito. Tanto para evitar estos riesgos como para aumentar en su favor la circulación de moneda, los comerciantes empezaron a lanzar documentos en los que constaban la posesión del oro en manos del emisor".

Otros autores encuentran el origen del cheque, en Atenas, Grecia y otros en Roma.

Según Gonzalez Bustamante manifiesta: "Creemos que el cheque tuvo su origen en Inglaterra y que este término se ha empleado allí desde 1640.

4.2 EN LA DOCTRINA

En lo que se refiere a la doctrina es obvio que recibieron la influencia de países como Francia -ley francesa de 1865- de los ingleses -ley inglesa en 1882, y es así como nuestra Ley 75 de 1916 reconocía al cheque como una orden de pago por la que el girador podía retirar total o parcialmente los dineros en poder del girado, bajo los requisitos legales.

Actualmente el código no da una definición del cheque siguiendo la ley alemana de 1908 y la ley uniforme de Ginebra, dejando los estudiosos elaborar los conceptos. Pero en la legislación actual se tiene al cheque como un título con fisonomías propias, con precisa regulación normativa.

4.3 DIFERENTES CONCEPTOS

El cheque es una orden escrita dada sobre un formato especifica por una persona (girador), de pagar incondicionalmente a la vista en un tiempo futuro, determinada suma de dinero en contra de un banco (librado) para ser pagadero a la orden o al portador al momento se su presentación.

La legislación mercantil colombiana que es la que regula esta institución no da una definición de lo que es el cheque en consecuencia se transcriben las definiciones dadas por algunos de los juristas en el

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

derecho nacional e internacional.

4.3.1 Antonio Arcila Gonzalez

"Podemos definir el cheque como un documento escrito y firmado por medio del cual el girador da un banco una orden incondicional de pagar a su presentación, a la orden del propio girador, o de una determinada persona o entidad, a su orden o al portador, cierta cantidad de dinero"

4.3.2 Thaller

"Podemos definir al cheque como una letra de cambio a la vista sobre una provisión y disponible".

4.3.3 Fanelli

"El cheque es una orden de pago dirigida a un banco por su cliente, el cual, a causa del depósito realizado, de la apertura de crédito obtenido o de otro negocio jurídico, tiene el derecho de disponer de las sumas existentes en poder del banco".

4.3.4 Luis A. Iriarte

"El cheque es un título valor por medio del cual el girador da a un banco, con base en el contrato de depósito en cuenta corriente, la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero a su pre-

sentación a otra persona, en formatos expedidos por el banco, con cargo a una provisión previa y disponible de fondos".

4.3.5 Rodrigo Becerra Toro

"El cheque supone un contrato previo entre girador y girado el librado siempre será un banco, pagadero -por esencia- a la vista y que sirve como medio de pago".

4.4 EN EL DERECHO POSITIVO

4.4.1 En el extranjero

La ley inglesa de 1852 en esta se contempló el cheque como una letra de cambio, idea que influyó en la ley 46 de 1923.

En Francia la primera ley sobre cheque fue la del 23 de Mayo de 1865.

La primera ley alemana fue la de Marzo de 1908.

4.4.2 En Colombia

En Colombia la primera reglamentación sobre el cheque es la establecida en la Ley 75 de 1916, la cual decía que el cheque era una orden de pago escrita.

La Ley 46 de 1923 sobre Instrumentos Negociables, en su artículo 186 definia así el cheque, "Es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación y estuvo basada en la ley "the negociable instruments law" de 1897, adoptada en New York.

4.5 NATURALEZA JURIDICA

No existe un concepto doctrinal sobre la naturaleza jurídica, dadas las innumerables teorias que se han expuesto la primera de ellas fue sobre el mandato.

- Teoría del mandato: En este sentido se dice que es un mandato doble: por una parte, el girador otorga un mandato al tomador o beneficiario para que cobre el importe del título, y por otro lado, confiere un mandato de pago al banco librado.

- Teoría del cheque como cesión de crédito. Cuando se gira un cheque teoricamente se hace la cesión de un crédito, el cuenta correntista tiene fondos en el banco librado y está cediendo este crédito al tomador o beneficiario.

- Teoría del cheque como delegación, en las relaciones entre girador y tomador se sustituye en favor de éste (acreedor) por un deudor nuevo, el librado, o se mira también en el sentido de que aquel se sustituya en contra del librado por un nuevo acreedor, el tomador o beneficiario del cheque.

- La teoría del cheque en favor o cargo de un tercero, teoría que dice que entre el banco y el cuenta correntista se ha estipulado que aquel al presentársele un cheque debe pagarlo.

- Teoría del cheque como medio de pago. Se gira el cheque como medio de pago, mientras la letra se quiere obtener una suma de dinero, por lo tanto, el cheque es un medio de pago.

Se ha sostenido últimamente, que el cheque es toda una institución de cambio con una fisonomía propia, pero que está vinculada a otra institución bancaria con la cual está ligada, es por esto que al referirse al cheque, necesariamente se hace relación a un banco.

5. REQUISITOS DEL CHEQUE

Al respecto dice el artículo 713 del C. de C. "El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- El nombre del banco librado, y
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

5.1 INTRINSECOS

Son aquellos requisitos necesarios para obligarse por un acto o declaración unilateral de la voluntad como son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Estos son elementos esenciales para poder obligarse jurídicamente. De estos elementos no se hará un análisis por ser un tema conocido y de estudio en otra material.

5.2 EXTRINSECOS

5.2.1 Generales a todo título

Manifiesta el Artículo 621 del C. de C., "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán llenar los requisitos siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y

- La firma de quien lo crea

5.2.1.1 La mención del derecho que en el título se incorpora

Está formalidad hace referencia a la necesidad de la expresión el "cheque" en el formato sobre el cual se crea. No obstante el número del artículo 621 dice Alfonso Arango. La posibilidad de interpretar este elemento constitutivo del cheque como lo relativo a la suma de dinero que en este título debe constar.

5.2.1.2 Orden incondicional de pagar determinada suma de dinero

Esta orden y compromiso tiene como prestación la obligación de pagar una suma de dinero, bajo la modalidad de una orden de naturaleza incondicional que la emite el girador al librador para que la cumpla en su nombre.

5.2.1.3 Lugar y fecha de expedición

Es importante indicar el lugar y la dirección en donde se hará efecti-

vo el cheque, y si no se indica será el del domicilio del creador y si tiene varios el tenedor escogerá alguno.

La fecha es igualmente importante por que a partir de ella se cuentan los plazos en que han de presentarse los cheques ante el librado.

5.2.1.4 La firma de quien lo crea

Por medio de esta la persona da la orden al banco con quien por medio del contrato de cuenta corriente esta persona mantiene una relación previa que le permite el giro de cheques. Esta firma puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del cheque, por un signo o contraseña, también la persona puede autorizar que sobre esa cuenta otra persona gire cheques.

El inciso segundo del artículo 826 dice "Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

5.2.1.5 Lugar de pago

El artículo 713 no establece este requisito, pero el artículo 622 y 621 considera como tal el del domicilio del creador del título.

5.2.2 Especificos del cheque

5.2.2.1 Su creación en formatos especiales

En cuanto al formulario o formato especial se refiere Ramiro Rengifo: "No basta que los requisitos analizados concurran en un papel cualquiera como sucede o puede suceder con la letra de cambio. La ley en el artículo 712 exige, para que exista el cheque, que él sea expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. Si no se expide en esta clase de módulos no existe frente al banco el título denominado cheque. Pero que frente a terceros podría hablarse de tal título-valor o, al menos, de un título ejecutivo.

5.2.2.2 Nombre del Banco librado

El cheque a diferencia de la letra de cambio, debe incluir el nombre del girado o librado, es decir al banco al cual se gira para que sea pagado un dinero de la cuenta corriente del librador y por cuenta de este.

5.2.2.3 Número de la cuenta

En el cheque debe ir insertado el número de la cuenta, el cual es asignado previamente, por la institución bancaria al momento de efectuarse la apertura de la cuenta corriente.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Anota Antonio Arcila G., "es un medio de identificación ya que el progreso de la delincuencia aumenta y se deben evitar fraudes".

5.2.2.4 Número de orden del cheque

El cheque debe llevar un número en cada hoja el cual va a identificar dicho cheque, para efecto de tener un control en cuanto a la expedición de cada uno de los cheques en su respectiva orden.

5.2.2.5 Pagadero a la orden o al portador

Eso indica la manera como puede ser girado el cheque. Será a la orden si se expide bajo cualquiera de las modalidades del Artículo 651 del C. de C., siendo transferible por endoso y estos son girados a nombre de personas determinadas. Será al portador en los casos de ser girado con este término "al portador" y cuando no se expide a favor de persona determinada aunque no se identifique aqui la expresión al portador así lo contempla el artículo 668 del C. de C.

5.2.2.6 Cantidad en números y letras

En el cheque debe ir claramente escrito la cantidad en números y letras por exigirlo así los formularios especiales de las que habla el artículo 712 del C. de C. lo cual es un requisito esencial para la expedición del mismo.

El título debe contener los requisitos a que hace relación los artículos 621 y 713 del C. de C., los cuales deben concurrir en los formatos a que se refiere el artículo 712.

5.3 DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON LA LETRA DE CAMBIO

Eugenio Sanín E., establece las siguientes características:

- La letra es un instrumento principalmente de circulación y crédito. El cheque, en cambio, es el instrumento destinado al pago.

- La letra no requiere para crearse un formato especial. El cheque se hace necesario que se expida en formularios o chequeras (Artículo 712), con sanción de no ser fuera de ellos título valor.

- La letra de cambio puede ser a la vista o día cierto determinado o no, y aún con vencimiento sucesivos. El cheque por su función, es a la vista, y aún el Código fija cortos plazos.

- En la cambial moderna no se menciona la provisión. En el cheque el librador debe tener provisión de fondos.

- La ley penal no a contemplado una protección los ilícitos que puedan cometerse. El cheque tiene una legislación penal por la contravenciones y delitos por su mal uso.

- La letra de cambio puede girarse contra cualquier persona natural o jurídica. El cheque sólo puede librarse contra un banco con el cual se tenga el contrato de cuenta corriente.

- La letra tiene como una de sus instituciones la aceptación. En el cheque no hay ni puede hacer aceptación por su esencia de pago.

- Para efectos de la prescripción la acción cambiaria de la letra de cambio, señala tres años art. 789, para la directa y un año para la de regreso del último tenedor a partir de la fecha del protesto o de la fecha de vencimiento. Para los cheques la ley hace prescribir la acción cambiaria las del último tenedor en seis meses, contados desde la presentación, las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. Sólo queda para la prescripción de tres años el librador.

- En la letra cabe colocar cláusulas de intereses en el cheque no, para este efecto existen otro tipo de sanciones, artículos 731 y 884 del C. de C.

- El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar el pago parcial (art. 693). El cheque, el banco está obligado a ofrecer pago parcial, pero el tenedor puede rechazarlo art. 720 del C.de C.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

6. CLASES DE CHEQUES

6.1 A LA ORDEN Y AL PORTADOR

Con respecto a los cheques a la orden y al portador no es necesario definirlos aquí por cuanto se hizo en el estudio de los elementos específicos del cheque.

6.2 EN BLANCO

Se tiene entendido que la ley colombiana admite la existencia de los títulos valores en blanco. El Artículo 622 del C. de C., pero que sólo se tendrá aplicación a los cheques que se giran en blanco e incompletos aún con la exigencia legal de que los cheques se expidan en formatos especiales. Es de anotar que la naturaleza del título, se presta a toda clase de alteraciones y tiene que ver mucho con la buena fe exenta de culpa.

Dice el artículo 622: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que le haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora, es decir "el cheque

en blanco es aquel en el cual se han dejado espacios para que el tenedor los llene previa instrucciones en este caso del girador, con la desventaja para este de que si el título es negociado después de llenado a favor de un tercero tenedor de buena fe, será válido y efectivo para dicho tenedor aunque no se hubiera respetado las instrucciones del girador.

6.3 IRREGULARES

Es aquel en que el título es creado sin las formalidades exigidas por el legislador no se cumplen, ni son suplidas por la ley.

Pero es también irregular el cheque cuando a pesar de reunir sus elementos específicos, puede ocurrir que el girador no tenga la previsión de fondos o no esté autorizado para librar cheques o también el cheque post-datado.

6.4 CHEQUE CRUZADO

De conformidad con el artículo 734 del C. de C., se entiende por cheque cruzado aquel que el librador o tenedor a cruzado con dos líneas paralelas en el anverso para que solo sea cobrado por intermedio de un banco, o sea para consignar en una cuenta para que a nivel de bancos se hace efectivo.

Existe el cruzamiento "general" y el "especial", el primero cuando só-

lo se trazan las dos líneas paralelas y el especial cuando entre las dos líneas paralelas aparece el nombre del banco que debe hacer el cobro art. 735 del C. de C.

Para que el cruzamiento pueda ser borrado sólo lo hará el librador y lo respaldará con su firma.

6.5 PARA ABONO EN CUENTA CORRIENTE

Son aquellos en los cuales se coloca la expresión "para abono en cuenta" El Art. 737 del C. de C. dice al respecto "El librador o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la expresión "Para abono en cuenta" u otra equivalente.

Dice Messineo: "esta modalidad del cheque busca prevenir la utilización del documento para los poseedores de mala fe"

Dice la Superintendencia Bancaria "se permite que, bajo ciertas condiciones, el pago se haga mediante "abono en cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorros, que tenga el tenedor en el banco librado, o en otro banco o en una Corporación de Ahorro y Vivienda". La Corte Suprema de Justicia dice al respecto "descarta que el tenedor pueda obtener su pago a través de otro banco intermediario o pueda acudir al cobro por Cámara de Compensación".

6.6 CHEQUE DE GERENCIA O DE CAJA

Los cheques de gerencia son aquellos en el cual el banco es a la vez librador y librado. Estos son utilizados para evitar el transporte de grandes sumas de dinero por parte de los cuenta correntistas.

Al respecto el artículo 745 del C. de C. expresa: "Los bancos podrán expedir cheques a cargo de sus propias dependencias".

6.7 CHEQUE CERTIFICADO

Dice al respecto Rodolfo Fontanarrosa, estos nacieron en Estados Unidos, de la práctica de los comerciantes y banqueros del Estado de Nueva York.

El cheque certificado es aquel que tanto el librador como tenedor pueden exigir al banco que certifiquen en el cheque, la existencia de fondos disponibles para el pago de un cheque.

Manifiesta el Código en su artículo 739 inciso final "Por virtud de esta certificación, el girador y todos los endosantes que dan libres de responsabilidad y agrega en su parágrafo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador.

6.8 CHEQUES CON PREVISION GARANTIZADA

Son aquellos cheque que los bancos entregan a los titulares de la cuenta corriente, en los cuales se garantiza una cantidad de dinero y que estos cheques llevan la fecha de entrega ya que transcurrido un año

contado a partir de su entrega, se extingue la garantía que da el banco sobre esa cantidad.

Estos cheques son de la especie de los certificados. Este tipo de cheques es nuevo en Colombia y su origen puede encontrarse en el derecho anglosajón. De todas formas este cheque es de poco uso en Colombia, la costumbre suple su uso por el Cheque Certificado.

Dice así el artículo 743 del C. de C. "Los bancos podrán entregar a sus cuentacorrentistas formularios de cheques con previsión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega, y en carácteres impresos, la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado y agrega la entrega de los formularios respectivos producirá efectos de certificación.

6.9 CHEQUE POSDATADO

Es aquel que se gira y se emite para ser presentado para su pago en fecha posterior a la de su entrega. Esto constituye una irregularidad pues el cheque se emite como un título de crédito semejante a la letra de cambio y no como un medio de pago.

En realidad mediantela posdata se muda la naturaleza del documento, que de instrumento de pago sustitutivo y representativo de la moneda, se convierte así en un instrumento de crédito tal como lo anota Antonio A. Gonzalez.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Por el contrario cheque ante-datado, es aquel que se gira en fecha anterior a la de su expedición.

6.10 CHEQUES NO NEGOCIABLES

Dice el artículo 715 del C. de C. "La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique".

Existe una cláusula de la no negociabilidad total del título esta equivale a "no transferible" o "para abonar en cuenta del primer beneficiario". Estas cláusulas impiden cualquier circulación del cheque. Esta cláusula fija un beneficiario insustituible obteniendo una seguridad en cuanto a falsificaciones o sustracciones y da seguridad de que el pago lo va a recibir el beneficiario.

6.11 CHEQUES FISCALES

El cheque fiscal es aquel que se emite en favor de la nación, departamentos, comisarias, municipios, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales y de economía mixta.

Dice la ley 1 de 1980 por la cual se crean los cheques fiscales, art.1 "Denomínase cheques fiscales, aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el art. 20 del Decreto 130 de 1976.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Los cheques fiscales tienen las siguientes características:

- El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago;

- No podrán ser abonados en cuentas diferentes a la de la entidad pública beneficiaria;

- No podrá modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el Art. 713 del C. de C.. No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

6.12 CHEQUES GIROS

Estos cheques los bancos los expiden en base a lo estipulado en el art. 745, son transferencias de fondos en cheques que hace el banco de la cuenta corriente de determinada persona, la cual solicita al banco que le expida un cheque giro para no portar dinero en efectivo como medida de seguridad, el cliente puede cobrar este cheque a la ciudad que previamente se trasladará y este puede ser pagadero en cualquier sucursal del banco en esa ciudad. Es en mí concepto una modalidad del cheque de gerencia.

6.13 CHEQUES CON TALON DE RECIBO

Estos cheques son una variedad de las chequeras que expide el banco.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Estos cheques constan de un recibo el cual tiene el mismo número del cheque que se gira, para un mayor control del cuentacorrentista trae de igual manera las siguientes indicaciones: menos este cheque, más este depósito, saldo actual, etc.

6.14 CHEQUES DE VIAJERO

Es llamado también circular o de turismo o Traveler Check, este es un cheque expedido por un banco a su cargo para ser pagadero por la principal o sus sucursales, o bancos corresponsal en el exterior del país como así lo establece el Art. 746 del C. de C.

6.15 CHEQUES GIRADOS A PERSONAS JURIDICAS

Son aquellos cheques expedidos a personas jurídicas (sociedades civiles o comerciales, corporaciones, etc). Estos cheques no pueden ser cobrados a través de ventanilla, siempre serán cobrados a través de consignación previamente endosados con los sellos que identifiquen a dicha empresa.

6.16 REQUISITOS PARA PODER EMITIR CHEQUES

Para poder girar cheques se requiere: la existencia de provisión de fondos y la autorización para librar cheques. Estos elementos hacen parte de una relación extracambiaria existente entre librador y librado y su presencia o ausencia en nada afecta la validez del cheque.

La ley no dice claramente si la previsión debe exigir al momento de la creación para su cobro. No basta la existencia de la provisión de fondos sino la autorización del librador por el librado, esta se da en el contrato de cuenta corriente y desde ese momento es que el banco hace entrega al librador, de la chequera como así lo establece el artículo 714 del C. de C.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

7. EL ENDOSO

7.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Surgen en Italia a partir del Siglo XVI el cual es puesto en el cuerpo de la letra ya que anteriormente era necesario otro documento adicional, sin embargo la función del endoso en aquel tiempo, era distinta a la de hoy allí se ponía por el propio deudor quien indicaba a través del endoso a otra persona que debía pagar, es decir el deudor señalaba en el documento que desaparecía X persona como acreedor y lo sustituía por otra persona o sea que no existían los endosos sucesivos.

Ya en Francia del Siglo XVII, aparece el endoso con su significación actual, o sea, puesto por el acreedor. Siguió la evolución con la introducción del endoso en blanco; así llegó hasta la ordenanza germánica de 1848, en donde la Institución del endoso ya aparece plenamente configurada.

7.2 DEFINICION

De Semo citado por Bernardo T. Calle expresa "que el endoso puede con-

siderarse como un negocio accesorio cambiario, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, y en la entrega de aquel en el endosatario.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, por el cual el titular del mismo o acreedor cambiario se sustituye por un tercero, con carácter limitado o ilimitado. Es pues un cambio de acreedor que se verifica insertando el sentido de la palabra y para que tenga la eficacia debe hacerse la entrega o tradición.

Los elementos que la integran serían:

1. El endoso es la forma típica de la circulación del cheque.
2. Es una cláusula accesoria del cheque.
3. Mediante el endoso el acreedor cambia o pone a otro en acreedor en su lugar dentro del cheque.

7.3 PARTES DEL ENDOSO

7.3.1 El Endosante

Es la persona que tiene en su poder el derecho que surgen del título por ser este su titular. Cuando se endosa se debe tener capacidad, pues se responsabiliza solidariamente de pagar el título cuando se inicie contra el la acción de regreso. Lógicamente esta capacidad no afecta

el endoso sino cambiaríamente cuando se inicie la acción podría proponer la excepción de incapacidad.

7.3.2 El Endosatario

Es la persona a la cual se le a endosado el título y adquiere por consiguiente los derechos inherentes a este.

El endosatario puede ser cualquier obligado cambiario, bien sea un anterior endosante o el girador. El derecho que adquiere el endosatario no es derivado, sino autónomo ya que las personas contra las que se promueve la acción cambiaría no pueden oponer al endosatario la excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los endosantes anteriores.

7.4 FORMALIDADES DEL ENDOSO

7.4.1 Lugar en que Debe Hacerse

El Legislador no establece en forma clara el lugar donde desee el endoso. Al respecto el Artículo 653 del C. de Co., dice que debe hacerse en el mismo título o en una hoja adherida a ella. Lo normal es que aparezca al dorso del título, ya que de allí se desprende el nombre de endoso, de todas formas lo anterior no se opone a que aparezca en cualquier otra parte siempre que pueda ser distinguida claramente del aval.

Es importante aclarar que el endoso hecho fuera del cuerpo del título o en una hoja adherida a este no produce ningún efecto cambiario. Anota al respecto Ramiro Rengifo, "en otras palabras, cualquier transmisión de la letra -en este caso cheque- que no se haga constar por medio del endoso" produce los efectos de una cesión ordinaria y anota eso es lo que dice el Artículo 652 del C. de Co.

7.4.2 Fecha del Endoso

Este elemento no es esencial para la existencia del endoso, en caso de que falte, el Artículo 660 del C. de Co., trae la solución cuando dice "cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fué endosado el día en que el endosante hizo la entrega del mismo al endosatario".

7.4.3 Nombre del Endosatario

El nombre del endosatario tampoco es necesario a la existencia del endoso, pues de faltar aquél, simplemente estaríamos ante un endoso en blanco de acuerdo a lo establecido en el Artículo 654 del Código de Co.

7.4.4 Firma del Endosante

Este elemento es fundamental para la existencia del endoso y se requiere la firma del endosante para poder transferir el título, como así lo

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

establece el Artículo 654 en su inciso final "El endoso al portador producirá efecto de endoso en blanco, la falta de firma hará el endoso inesistente".

La excepción que trae el mismo código en cuanto queda perfeccionado el endoso sin la firma del endosante, en el caso del Artículo 665 que se refiere a los endosos entre bancos que podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Es de anotar lo fundamental que es la entrega del título con la intención de hacerlo negociable como así lo manifiesta el Artículo 625 "toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación y agrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

7.5 EFECTOS DEL ENDOSO

7.5.1 Función de Transferencia

El endoso transmite todos los derechos incorporados y resultantes del cheque. Para que el endosatario pueda ejercer todos los derechos tiene que disponer físicamente del título.

7.5.2 Función de Legitimación

De ella se ha dicho que es la función esencial del endoso así lo anota Luis Lopera Salazar "un endoso que no transmitiese el derecho de transferir el crédito y de exigirlo no sería verdadero endoso".

Este consiste en atribuír al endosatario la calidad de acreedor cambiario. El tenedor del título es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie inenterrumpida de endoso, aún cuando el último fuese en blanco. Por esto se ha dicho que endoso que no legítima no es endoso lo dice Ferrara citado por Peña Castrillón.

7.5.3 Función de Garantía

El endosante es garante del librador y del pago del respectivo título, salvo cláusula en contrario.

Se presume que el endosante es garante por otra parte, ya que se sabe que se encuentra sometido al principio de la responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento.

El endosante al igual que el librador puede limitar su responsabilidad respecto de los tenedores posteriores insertando la cláusula "sin garantía" sin responsabilidad de regreso sin reembolso, etc. En tal caso él no será responsable hacia las personas a que posteriormente se

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

endosare el título.

7.6 CLASES DE ENDOSO

7.6.1 Endoso en Blanco

Es aquel que se hace con la sola firma del endosante sin indicar al endosatario. Al respecto manifiesta el artículo 654 del Código de Comercio, "El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.

Cuando el endoso expresa el nombre del endosatario será necesario el endoso de este para transferir legítimamente el título. Por lo tanto, si la persona endosataria resulta omitida se está ante un endoso en blanco.

7.6.2 Endoso en Procuración

Es aquel que mediante la cláusula especial expresa, el endosante transfiere al endosatario facultades específicas determinadas por la Ley.

Estas facultades pueden ser para cobrarlos judicialmente (mandato) Art. 780, o extrajudicialmente endosarlo en procuración Art. 658 del C. de

Co., de presentar el título para la aceptación y protestarlo.

Pero a diferencia de las anteriores facultades no tiene las siguientes: La de endosar el título en propiedad, ya que no se le transfiere facultades de dominio del título luego no puede disponer del mismo, tampoco endosar en garantía o entregarle en prenda que la ley le da la calidad de representante.

El endoso en procuración es revocable por el endosante siempre que quiera. El endosatario en procuración puede renunciar el poder conferido por el endosante.

El endoso en procuración debe contener la cláusula "en procuración","al cobro" u otro equivalente. No se extinguirá el endoso en procuración sino por cumplimiento del mandato, o sea con la cobranza del título valor o con la muerte del endosatario.

7.6.3 Endoso en Garantía

Este tipo de endoso constituye la existencia de una relación de crédito entre el tenedor del título y quien hace las veces de endosatario, en razón de la cual el primero constituye el derecho real de prenda sobre el mismo título valor en favor del segundo siguiendo de esto la entrega material del documento, puesto que derecho y título son inseparables.

El endoso en garantía también llamado por "caución" o en seguridad, es

una forma de brindar esta misma al pago de las obligaciones crediticias.

Las características especiales que reviste el endoso en garantía son:

a. Se constituye como garantía de pago de una obligación contraída por el tenedor del documento, a cuyo efecto se entrega en prenda el título.

b. Este endoso no transfiere la propiedad el derecho incorporado al título.

c. El endosatario no tiene ninguna facultad de disposición del derecho contenido en el título.

d. El endosatario adquiere los derechos de acreedor prendario.

e. El endosatario goza de los mismos derechos del endosatario.

7.6.4 Endoso Entre Bancos

Dice el Artículo 665 del C. de Co. "Los endosos entre Bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante".

Aquí únicamente se emplea un simple sello por parte del Banco al cual se le hace la consignación para que por medio de este se encargue de hacer efectivo el cheque.

Este tipo de endosos se utiliza por la gran cantidad de títulos, valores principalmente el cheque, que los Bancos reciben de otras plazas, locales, etc. Lo que obliga a efectuar transaciones, canjes u otros, que se hace más fácil por este medio.

7.6.5 Endoso Sin Mi Responsabilidad

Es aquel mediante el cual una persona transfiere un título mediante en endoso anexándole una cláusula especial "sin mi responsabilidad", o cualquier otra equivalente, con el fin de que no se responsabilice cambiariamente con respecto a otro tenedores futuros.

Expresa el Artículo 657. "El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse cambiariamente, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

Este título por parte a quien se le ha endosado no podrá iniciar acción judicial ni extrajudicial, en virtud de dicha cláusula, porque el que a endosado "sin mi responsabilidad" podrá oponer la excepción de ilegitimidad - numeral 13, art. 784, ya que en dicho título no se está haciendo la transferencia de todos los derechos, pues el endoso parcial se tendrá por no escrito.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

7.6.6 Endoso Judicial o Remedio

Este tipo de endoso se da por parte del Juez, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, esta persona tendrá que demostrar dentro del proceso que el título se le ha transferido por medio diverso al endoso.

El Art. 653 del C. de Co., al respecto dice "Quien justifique que se le da un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el Juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el Juez en el título se tendrá como endoso.

7.6.7 Endoso Falso

Son aquellos endosos en los cuales a el endosante le es falsificada su firma o sea que el endosante no a querido transferir el título y el tenedor de mala fé le falsifica la firma, ya sea por cobrarlo o para consignarlo esto tiene consecuencias penales.

7.6.8 Endoso del Título, Hecho por Tercero o Distinto al Beneficiario

Lo normal es que el tenedor del título haga el endoso, pero es posible hacerlo por alguien distinto al beneficiario. Si se suscribe como endo-

sante sin serlo ni estar facultado, el tercero que lo haga se obliga en nombre propio frente al endosatario, por ser un agente oficioso. Pero su actuación puede ser ratificada, al respecto dice el Art. 642 "Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio".

La ratificación expresa o tasita de la suscripción transferirá a quien lo hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción, la expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

En cambio si el tercero obra como mandante o algo similar, se entiende habilitado por la Ley para endosar a nombre del tenedor y compromete la responsabilidad de este. En lo que se refiere a personas jurídicas los representantes pueden hacerlo art. 641 del código de comercio.

7.6.9 Diferencia entre el Endoso y la Cesión Civil

Antes de enumerar las diferencias entre éstas dos figuras, definamos lo que es la cesión: "La cesión es el traspaso de bienes derechos o acciones en favor de otra persona por acto entre vivos".

La diferencia entre la cesión y el endoso son:

1. En cuanto a la forma, la cesión de créditos puede hacerse mediante documento separado del título valor, a diferencia del endoso este debe

hacerse en el cuerpo del título.

2. En el funcionamiento de la autonomía, se dice que en la cesión el deudor sí puede oponer al cesionario las excepciones personales que hubiera podido oponer al cedente del título.

3. En los efectos, el cedente responde únicamente de la existencia del crédito y el endosante responde solidariamente por el pago a cualquier futuro tenedor.

4. Por la naturaleza del acto, porque la cesión es un contrato entre cedente y cesionario y el endoso es un acto unilateral en que no obstante el contrato principal que la origina sea completamente nulo.

5. En el objeto del negocio jurídico, pues se cede un crédito, pero se endosa un bien mueble.

6. En cuanto a la extensión, ya que la cesión puede ser parcial y el endoso debe ser total.

7. En la forma como se perfecciona, la cesión es convencional y el endoso es solemne y real.

8. En el aspecto condicional, la cesión puede ser condicional y el endoso es incondicional.

Entre otras el Profesor Trujillo Calle agrega:

9. En cuanto a los efectos fiscales, ya que la cesión requiere timbre y el endoso no -al menos cuando se vaya a ejecutar-.

10. El tenedor puede cancelar un endoso sin alterar ni perjudicar los derechos del tenedor, la cesión esto no es posible. Y agrega el Profesor Calle, el endoso se convierte en cesión.

7.7 Tacha de los Endosos

Al principio de la explicación de la institución del endoso tuvimos oportunidad de expresar que en la actualidad cada endoso se consideraba como una relación o contrato independiente. En el Art. 51 de la Ley 46 de 1923 se justificaba la facultad de borrar los endosos innecesarios para el título por parte del tenedor. Sin embargo, la norma se prestó -dada su redacción- a múltiples interpretaciones que crearon desconcierto, y originaba lagunas insalvables en la titulación. Por ello, para salvar el espíritu que inspira la posibilidad de tachar los endosos innecesarios, el art. 667 del C. de Co. establece el caso expreso en que tal tachadura puede ocurrir, cuando dice: "El tenedor de un título -valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario...", o beneficiario y transfirió su derecho al título, adquiriéndolo de nuevo, por lo cual esa cadera de endosos existentes desde cuando él enajenó el título hasta cuando lo readquirió, son innecesarios. Así lo habían sostenido en

la vigencia anterior SALAZAR GRILLO y ARANGO G., al afirmar: "La consecuencia de lo dicho sería que no son tanto los endosos que en realidad puedan borrarse sin inconveniente. No lo habría en que la parte quede por cualquier motivo readquiere un instrumento borrará su primitivo endoso y todos los posteriores".

Con buen criterio ha sostenido LOPERA SALAZAR: "La supresión de los endosos no produce solución de continuidad de la cadena ya que el endosante de retorno la empalmó con su nombre".

La tacha de los endosos innecesarios es apenas una opción que tiene el tenedor, porque bien puede hacerlo o endosar el título sin tachar dichos endosos.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

8. AVAL

8.1 DEFINICION

El código al referirse al aval en los Artículos 633 y 638 nosda una definición de él. Al respecto el doctor Gilberto Peña Castrillón presenta esta definición: "Es la garantía típica cambiaria mediante la cual una persona se compromete al paso total o parcial del título-valor".

Es de notar que para que se surta esta figura debe expresarse por medio de la palabra "por aval" o cualquier otra equivalente.

Con respecto al aval existen tres sistemas a saber:

1. El Sistema Francés considera que el aval es una fianza es "un contrato donde el fiador se obliga hacia el acreedor de otro, a responder del cumplimiento de la deuda de éste".

2. El Sistema Anglo-Norteamericano: Este aval se resuelve en las Instituciones del endoso. Dice sobre este tópico el doctor Castrillón Peña citado por Duque Gómez "En el Sistema Anglo-Norteamericano, la obli-

gación cambiaría se puede garantizar mediante la institución de la parte por acomodamiento o dándole a la firma que no está en la cadena de endos, o que no tenga otra indicación precisa el valor de un endoso irregular.

3. El Sistema Germánico-Italiano: Considera que el aval es una garantía típica, es decir de los títulos valores.

En el Sistema Colombiano se acoge el Sistema Germano-Italiano..

8.2 ORIGEN

Con respecto a este tópico anota el doctor Arango Henao citado por Duque Gómez:

"No se ha podido precisar el orígen del aval, como tampoco la estimología de la palabra. Los Franceses creen que ella significa "hacer valer", pero también le atribuyen orígen en la expresión ad valorem, debido a que la firma del avalista le dá valor al instrumento, y esta misma creencia sobre el orígen y significado tienen los Alemanes".

El Código de Comercio en su Artículo 633 anota: "Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor".

8.3 EL AVAL EN LA LEGISLACION MERCANTIL COLOMBIANA

La Ley 46 de 1923 no regulaba la institución del aval, sin embargo, él era frecuentemente utilizado por las instituciones cambiarias que se guiaban por el Código de Comercio derogado y que admitía este documento por separado. La Ley 46 se refería a la intervención que establecía esta en dos modalidades, en caso de necesidad (Art.133) e intervención por honor (Art.162), esta era una especie de garantía cambiaria, pero de menor alcance que aval, pues el interveniente por honor hacia el pago en caso de que el título no hubiera sido pagado al momento de ser presentado para su cobro o sea no era un deudor solidario.

Por esta razón el legislador no tuvo en cuenta la intervención y la suprimió, haciendo eco en los proyectos centroamericanos de títulos-valores. Es así como el aval hoy en día está regulado detalladamente y es aplicable a todos los títulos-valores.

8.4 FORMALIDADES

El aval está revestido de las siguientes formalidades:

8.4.1 Es un Acto Jurídico

Es un acto jurídico unilateral, pues constituye una declaración de la voluntad, por medio del cual las personas firmantes se obligan cambiamente.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

8.4.2 Debe Constar por Escrito

La legislación Colombiana permite dos modalidades, la primera que el aval se realice en el mismo título valor o en "allonge" hoja adherida a él y el segundo en escrito separado pero es necesario por parte del avalista identificar en el título el avalado, es decir aquella en cuyo favor se presta la firma.

8.4.3 Firma del Avalista

Dice el Artículo 634 del Código de Comercio, en su inciso final "La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuír otra significación se tendrá como firma de avalista. Es obvio suponer que sin la firma del avalista ni podemos hablar de aval.

Agrega el Artículo 635 "A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título".

8.5 ACCIONES DEL AVALISTA QUE PAGA

Preceptúa la Legislación Mercantil Colombiana en su Artículo 638 que el avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra lo que sean responsables respecto de la última por virtud del título. Es decir, el avalista puede reclamar cambiariamente el importe del título, de los intereses y los

gastos en que haya incurrido contra el avalado y las anteriores en él. Esto sin perjuicio de que también puede iniciar la acción ordinaria, contra el avalado en caso de que no pueda o no quiera ejercer la acción cambiaria.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
LA FALDA

9. EL PAGO

El pago según el Código Civil, "es una forma de extinguir las obligaciones en todo o parte. El Art.1626 del Código de Comercio, establece, "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

9.1 DE LA PRESENTACION Y PAGO DEL CHEQUE

Establece el Código de Comercio en su Art. 717: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatada será pagadero a su presentación.

Tiempo en que debe presentarse el cheque para su pago

1. Dentro de los quince (15) días a partir de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición.

2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de esta.

3. Dentro de tres (3) meses, si fueren expedidos en un país latinoame-

ricano y pagaderos en algún otro país de America Latina".

9.2 EFECTOS DE UN CHEQUE GIRADO EN CAMARA DE COMPENSACION

Se refiere el doctor Ramiro Rengifo sobre las Cámaras de Compensación:

"En general las Cámaras de Compensación son Instituciones organizadas por los sistemas bancarios en donde se concentran todos los cheques que, librados contra todos los bancos miembros de la cámara y pertenecientes a una misma localidad (compensación local), o una misma región (compensación regional), o a un país (compensación nacional), son presentados a dicha institución por cada miembro de la cámara a fin de compensarlos con los librados contra cada institución bancaria y en poder de los demás bancos.

9.3 FUNCIONES DE LA OFICINA DE COMPENSACION DE CHEQUES

La Cámara de Compensación se encarga de la operación de la operación respectiva acreditando o debitando a cada banco miembro, el saldo que resulte después de hecha la compensación. La Cámara de Compensación reporta grandes servicios a los bancos, pues les permite cobrar los cheques que sus clientes depositan en sus respectivas cuentas sin necesidad de que empleados suyos presenten los cheques personalmente a cada banco contra quien se libran, lo que viene a representar el cargo el cual da 24 horas hábiles.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

En Colombia, la Cámara de Compensación funciona en el banco de la República a donde cada día son llevados los cheque que cada banco recibe de sus clientes y cargo de otros bancos. Allí son compensados previa comprobación necesaria tendiente a verificar la cuenta corriente de cada cliente y los respectivos fondos.

Dice el Art. 719 que "La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado (banco)".

El banco deberá cubrir el cheque hasta el saldo disponible sobre esto anota el Art. 720 "El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libera de tal obligación. Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible".

Como anotamos anteriormente en la letra y el pagaré se obliga a los beneficiarios que acepten el pago parcial, cosa que no sucede con el cheque que el tenedor podrá o no aceptar el pago parcial.

9.4 SANCION POR LA NO PRESENTACION OPORTUNA

Cuando el cheque no es presentado para su pago dentro de los plazos le-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

gales, este será sancionado con la caducidad de la acción cambiaria que tendría contra el librador y demás obligación cambiarios.

La caducidad debe reunir los requisitos establecidos en el Art.729 del Código de Comercio y son:

1. No haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo.

2. Que durante todo el tiempo de presentación el librador haya tenido fondos suficientes en poder del librado.

3. Y que el cheque no se hubiera pagado por causa no imputable al librador.

9.5 REVOCACION DEL CHEQUE

El librador puede dar una orden al banco para que no pague. Esta orden se acostumbra a dar por escrito, pero es de anotar que esta contra orden la hace el librador bajo su responsabilidad, la cual incluye tanto el valor del cheque (art.625 y art.739) como la indemnización da que hablar el art. 731 del Código de Comercio.

Sobre este tópico anota el art. 724 "El librador podrá revocar el cheque, bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 742.

Notificada la revocación al banco, este no podrá pagar el cheque.

La naturaleza de este fundamento podría encontrarse en las relaciones existentes entre librador y tenedor o entre librador y librado, pues es natural que este tenga que atender sus órdenes en base al contrato de cuenta corriente y no tenga que asumir ningún compromiso con el tenedor como tampoco ningún vínculo cambiario y extracambiario. Existen otro tipo de revocaciones, las cuales definiremos a continuación:

9.5.1 Revocación por Orden Judicial

El no pago de un cheque puede ser ordenado de igual forma por un Juez, en caso de que el tenedor del título se le haya perdido este o sustraído conforme lo establece el art. 803 del C. de Co., y solicite la cancelación del mismo art. 806 y art. 807 del código.

También en este caso el tenedor que ha sido privado injustamente del título puede contraordenarlo sirviéndose del librador. Anota el doctor Rengifo: "Desde el punto de vista de su interés es más efectivo el último procedimiento, pues con el primero solo obtiene el no pago del título, pero sin legitimarse para recuperar su valor, en cambio con el segundo puede legitimarse para cobrar aquel valor.

9.5.2 En Caso de Quiebra

Este tipo de revocación la Ley de Protección a los acreedores solo que

en esta materia se busca dar una protección igualita via, en medidas que van dando la inhabilidad del comerciante quebrado (art.1944), hasta el nombramiento de un sindico (art.1946).

Otra medida que se toma es el emplazamiento de todas aquellas personas que se consideren con interés, para que intervengan en el proceso respectivo, que se hace mediante edicto.

Prevé el art. 726 del C. de Co., "La quiebra, concurso, liquidación judicial o administrativa del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que se hayan hecho las publicaciones que para tales casos prevé la Ley".

Si el cheque es presentado al cobro después del edicto emplazatio, el banco no puede pagarlo así haya sido girado con anterioridad a la fecha de declaratoria de quiebra. Si el banco pago lo hará por cuenta y riesgo de este y solo podrá presentar su crédito a la masa de la quiebra.

9.6 PAGO PARCIAL DEL CHEQUE

En cuanto al pago parcial ya se hizo referencia del art.720 del Código, de todas formas haremos una somera citación de este.

En las relaciones del librador con el librado (banco) este está obli-

gado a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible. De todas formas el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial del cheque, hasta el saldo disponible.

Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la cantidad pagada y devolverá el título al tenedor, para que conserve los derechos cambiarios sobre la parte no pagada.

Si el tenedor no acepta el pago parcial, procederá a su pretesto que se cumpla mediante un procedimiento que del cual hablaremos más adelante.

9.7 COBRO DEL CHEQUE AL LIBRADOR

Cuando el cheque es presentado para su pago en el banco y este no lo pagare, el tenedor podrá dirigirse contra el librador o contra los endosante o avalistas en caso de existir éstos.

Nada se opone a que el cobro a éstas personas se haga extrajudicialmente o de lo contrario procederá iniciar la respectiva acción mediante un proceso ejecutivo singular.

9.8 RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO INDEBIDO

El banco estará en la obligación de pagar un cheque presentado para su

pago siempre y cuando reuna los requisitos pertinentes.

Ahora si un banco paga un cheque sin el lleno de los requisitos ejemplo: adulterado en su firma, la cual debe coincidir con la registrada en el banco por parte del librador, deberá responder por este hecho al cuentacorrentista, por pago indebido.

Manifiesta el art. 732 del C. de Co., "Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad".

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

10. PROTESTO

10.1 DEFINICION

El protesto tampoco se encuentra definido en el Código de Comercio y sólo hace referencia de este requisito el art. 727, como es "La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Dice Trujillo Calle: "El protesto es "la declaración legal de un hecho", esto en cuanto se refiere a la letra de cambio. Y agrega no importa que sea solemne ".

En cuanto al cheque el protesto es la comprobación que hace el banco librado de haber sido presentado un cheque en tiempo y no pagado de acuerdo con la causal en que incurra el librador. Es también la forma de evitar la caducidad de las acciones cambiaras de regreso.

10.2 LUGAR EN QUE DEBE HACERSE EL PROTESTO

Este requisito lo señala el art. 699 del C. de Co., "El protesto se

hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Anotemos que en caso de que no se mencione el lugar de cumplimiento el tenedor podrá elegir si tuviere varios y aquel que este elija, es donde se efectuará el protesto, art. 621 C. de Co.

10.3 MOMENTO PARA HACER EL PROTESTO

Dice Rodrigo B. Toro: "No existe en nuestro ordenamiento comercial una norma específica que regule la oportunidad para prácticar el protesto del cheque, por lo que tenemos que valernos de la interpretación analógica de la disposición relativa a la letra de cambio".

Dice el art. 703: "El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince (15) días comunes siguientes al del vencimiento".

De conformidad con el art.718, que se refiere a las fechas en que deberán presentarse los cheques para su pago.

10.4 CONTRA QUIEN SE HACE EL PROTESTO

El protesto se efectuá contra el librado ya que en este caso no existe acción directa como en el caso de la letra.

Si el cheque es consignado en una cuenta y devuelto por cualquier cau-

sa, se deberá levantar los sellos de canje o sea los del banco donde fué consignado y posteriormente el banco contra quien fué girado el cheque, deberá hacer constar la causa del no pago, en el cuerpo de éste.

Se comenta si los desprendibles con los cuales el banco devuelve los cheques en los cuales se señala la causal por el cual no fueron pagados, surten efecto de protesto.

Al respecto el concepto de la Superintendencia Bancaria es: Con respecto al art. 727, "La anterior disposición indica que la anotación hecha por el banco o por la cámara de compensación para que tenga la calidad de protesto, requiere que la anotación se haga en el mismo cuerpo del cheque.

La anotación en hoja adherida sólo tendrá efecto de protesto cuando fuere necesaria hacerla por no existir espacio suficiente en el título.

En conclusión considera este despacho: Los adheribles con los que son devueltos los cheques no surte efectos de protesto.

11. LA ACCION CAMBIARIA

11.1 DEFINICION

Es el poder de accionar jurídico que tiene el tenedor de un título valor para que mediante el órgano jurisdiccional competente, exija el pago de la obligación frente a los obligados por la relación cambiaria, mediante un proceso de ejecución o bien puede obtar el tenedor por un proceso ordinario.

La acción cambiaria procede en los siguientes casos:

- Cuando el cheque se presenta en tiempo para su pago este es impagado y protestado en tiempo.

- Cuando el cheque es pagado parcialmente.

Para que el tenedor pueda ejercer esta acción y le sean aplicables los arts. 488ss del Código de Procedimiento Civil debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que el documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Que provenga de su deudor o de su causante.

3. Que el documento constituya plena prueba contra él.

11.2 ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Esta se da contra el obligado principal (girado) y su avalista en este caso la letra. La puede ejercitar el portador y el obligado de regraso que haya pagado la letra.

Me explico la acción directa en el cheque, no se ejercita por que ésta tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa o sea se exige el pago contra girado y aceptante o avalista no se direge a un banco que sería una forma indirecta de hacer efectivo el pago.

Dice el art. 781: "La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el "aceptante" subrayado por el autor de esta obra, de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas".

11.3 LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

Es aquella que se ejercita contra cualquiera otra parte: girador, en-

dosantes y sus avalistas que puede ser una letra, cheque u otro documento a base de orden.

Anota el art. 781 en su parte final: "y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

El obligado de regreso responde como garantía del pago del cheque. El pago hecho por un obligado de regreso libera a todos los obligados posteriores a él, pero no libera de responder en regreso a los que lo preceden.

11.4 ACCION CAMBIARIA DE ULTERIOR REGRESO

Es la acción que tiene el obligado que canceló al endosatario, contra cualquier obligado que le antecede, ya sea endosante o sus avalistas, ya sea el girador.

11.5 DIFERENCIAS ENTRE LAS ANTERIORES

Las principales diferencias son:

La acción directa se dirige al aceptante de una orden de pago.

Es de regreso cuando se dirige contra los endosantes o contra el girador.

Es de ulterior regreso cuando se dió la de regreso y el que canceló o sea contra quien se inició la acción, acciona contra otro endosatario o librador.

También se diferencian por la caducidad:

En las acciones de regreso no se aplica.

Es un fenómeno propio de las acciones de regreso a tenor del art. 787 de C. de Co.

También se diferencian en la prescripción:

1. La acción directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la letra (art.790 del C. de Co.).

2. Las acciones de regreso a quien se le ha rechazado el título prescriben en un año.

3. La acción de regreso del endosante que ha pagado el título voluntaria o coercitivamente, frente a los demás obligados que le deban responder, prescriben en seis (6) meses.

11.6 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA

Dice el art. 784: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las

siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

2. La incapacidad del demandado al suscribir el título.

3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

6. Las relativas a la no negociabilidad del título.

7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe del título hecho en los términos de éste.

9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título.

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fé.

12. Las derivadas del negocio jurídico que dió orígen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fé exenta de culpa, y;

13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

11.7 ACCIONES EXTRACAMBIARIA

11.7.1 Acción Causal

La acción causal está reglamentada en los artículos 643 y 882 del C. de Co.

Dice la norma citada (art. 643) en su último inciso que la acción cau-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

sal podrá ejercitarse de conformidad al art. 882 C. de Co.

La acción causal extracambiaria se puede ejercitar por el tenedor del título que no a podido iniciar la cambiaria por cualquier causa legal. O porque la considera inútil o porque la inició y fracasó.

11.7.2 El Enriquecimiento Injusto

Nuestra Legislación Mercantil contempla en su art. 831 la prohibición de enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

El último inciso del art. 882 impone "si el acreedor deja caducar o prescribir el título, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa o a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribe en un (1) año". El cual comenzará a contarse a partir del momento en que prescribe o caduca la acción causal.

La acción de enriquecimiento tal como está concebido por la legislación Mercantil Colombiana y es extendida por la doctrina general, constituye un EXTREMUN REMEDIUM JURIS concebido al tenedor del título para compensarlo de rigor cambiario, así lo ha reconocido la Honorable Corte de Justicia del 6 de Octubre de 1937.

Los supuestos del enriquecimiento sin causa y acción IN REMVERSO se

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

derivan de que se den tres condiciones indespensables:

- Enriquecimiento injusto por parte del demandado por razón de que mediante los hechos verificados por el demandante contra el patrimonio de aquel algún provecho que se haya comprobado.

- Que a este enriquecimiento o patrimonio no haya tenido ningún derecho el demandado y que sea consecuencia directa de cualquier empobrecimiento del demandante.

- Que este demandante sufra el daño sino reembolsa lo gastado o el valor de los servicios prestados.

11.7.3 Caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria Derivada del Cheque

El tema de la acción cambiaria lo contempla el código de comercio en su Libro III, Título 3, pero también hacen referencia a los arts. 729 y 730, los cuales hemos comentado en esta obra.

Según el doctor Jesús María Sanguino citado por Duque Gómez "El tema de la acción cambiaria corresponde a un concepto sustancial, no procesal; por consiguiente, el concepto de acción cambiaria constituye un término inexacto, desacertado".

La CADUCIDAD es como una sanción, para contra el tenedor que no lo presenta el cheque oportunamente para su pago, o por no haberlo protestado oportunamente como lo indica la norma art. 718 del C. de Co. La caducidad impide el adquirir un derecho.

Manifiesta Lopeira Salazar: "El cheque cuando permanece en manos del tenedor sin efectuar los pasos para ser pagado. Este ha de requerirse al banco dentro de los plazos señolados por el art. 718 del C. de Co., que fija presentación dentro de los quince (15) días hábiles, etc. Si se omitiere esta presentación oportuna se sigue como consecuencia la imposibilidad de poder demandar para el pago del cheque a los endosantes y sus avalistas. Se trata de sancionar la negligente actuación del tenedor del cheque con el fenómeno cambiario de la caducidad". El mismo fenómeno acontece o cuando habiendo el tenedor presentado el cheque al banco oportunamente y negado esté su pago, no se protesta este.

En conclusión los términos prescritos son los siguientes:

1. La acción cambiaria del último tenedor prescriba en seis (6) meses contados así: (1) Si el cheque es presentado para su cancelación al banco librado dentro de los términos del Art. 718, los seis (6) meses se contarán a partir del momento de dicha presentación; pero si se presentan en varias ocasiones dentro de dicho plazo, el término prescriptivo se contará a partir de la primera presentación.

(2) Si el cheque se presenta fuera de los plazos del art. 718 la jurísprudencia señala que serán los seis meses que empezarán a partir del último día hábil de banco que tenía el tenedor para presentarlo oportunamente para su pago.

(3) Si el cheque es presentado para su pago en fecha anterior a la indicada en su texto, el término de los seis (6) meses se empezarán a contar a partir de dicha presentación, como lo dice el art. 717.

2. La acción cambiaria llevaba adelante por cualquiera de los endosantes o avalistas prescribe en seis (6) meses, contados a partir del día siguiente en que se realiza el pago sea voluntario o forzado. Si el pago es en forma voluntaria se presentan dos situaciones: 1. Que el endosante o avalista cancele un título cuya acción cambiaria no haya prescrito, y al pagar revive de nuevo el término de seis meses, para repetir contra los demás obligados anteriores. 2. Que estando prescrita la acción cambiaria del último tenedor el endosante o avalista que paga revive el término de los seis meses por cuanto el art. 730 anota que el término se cuenta a partir del día siguiente de haber efectuado el pago.

En caso de que el pago se haga en forma forzada o coactiva, el endosante o avalista que pague en cualquiera etapa del proceso el término de seis (6) meses comenzarán a partir del momento en que quede ejecutoriado el auto que de por terminado el proceso por pago, si ocurre el rema-

te cuando quede ejecutoriado el auto aprobatorio de este.

Los requisitos para que opere la caducidad frente a la acción cambiaría directa son:

1. Que el cheque no haya sido presentado en tiempo.

2. Que el cheque no haya sido protestado en tiempo.

3. Que, además, el librador haya tenido los fondos en el Banco durante todo el plazo de presentación, y

4. Que la falta de pago no se deba a causa imputable al librador.

La caducidad contra los demás signatarios indirecta:

1. Que el cheque no haya sido presentado en tiempo, o

2. Que el cheque no haya sido protestado en tiempo.

La Prescripción está definida en el art. 2512 del C. de Co. "es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseido la cosa y no haberse ejercido dichas acciones y dichos derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El artículo establece dos clases de prescripciones: la adquisitiva de un derecho y la extintiva o libaratoria de una acción.

A pesar de que tanto en materia de prescripción y caducidad el Código Civil había señalado normas generales para los títulos valores en los Artículos 787 a 792, para los cheques estableció una legislación especial debido a la naturaleza de este título.

Dice el art. 730 de C. de Co. "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor en seis (6) meses contados a partir de la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término contando desde el día siguiente en que paguen el cheque, relacionado con el Art. 791 C. de Co.

CONCLUSIONES

El cheque es uno de los títulos valores de gran importancia a nivel comercial, pues es el título que con mayor frecuencia se utiliza en todo tipo de transacciones a nivel nacional e internacional. Pero es de anotar que no se le ha dado su verdadera función, la cual es ser un medio de pago y no como una forma de garantía, puesto que el Código de Comercio establece que el cheque será pagadero siempre a la vista y cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Es así como el cheque postdatado lo que se hace es girar un cheque con post-fecha, es decir que para ser pagadero con fecha posterior a la de su real entrega, la intención del girador es prolongar los plazos de presentación del cheque para ser cobrado ante el banco de modo que el instrumento sirva de garantía y lo que en realidad se busca es salvar una falta de provisión temporal para poder en un futuro cubrirla en esta forma la posdata hace que el cheque pierda su idoneidad como instrumento de pago para convertirse en un título de crédito.

En mí concepto debería crearse un cheque especial que se puede emitir como garantía con su forma de circulación propia para así poder evitar

los grandes conflictos jurídicos que ocasionan los cheques en su aspecto penal.

Es mí deseo que el presente trabajo de grado se constituya en un aporte a la investigación de los Títulos Valores en especial del cheque.

BIBLIOGRAFIA

ARCILA GONZALEZ, Antonio. El Cheque y la Letra de Cambio. Volumen II. Bogotá.

BECERRA TORO, Rodrigo. Teoría General de los Títulos Valores.

DUQUE GOMEZ, José N. El Cheque Aspecto Civil y Penal.

FONTANARROSA, Rodolfo. Derecho Comercial Argentino. Tomo III.

ARANGO HENAO, Alfonso. Teoría de los Títulos-Valores.

IRIARTE, A. Luis. Compedio de los Títulos Valores.

MILLAN, Alberto. El Cheque en la Legislación Penal.

PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de los Títulos Valores

RAVASSA MORENO, Gerardo. Títulos valores.

RENGIFO, Ramiro. La letra de cambio el cheque. 3a. Ed. Bogotá.

SALAZAR, Luis. Títulos Valores General y Espacial.

SANIN, ECHEVERRI, Eugeni. Títulos valores.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Doctrinas y Jurisprudencia. Nov. 17/80

TRUJILLO, CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores. Manual Práctico.

VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA